



GOBERNACIÓN

Departamento Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina
Reserva de Biosfera Scaflowier
NIT: 892400038-2

RESOLUCIÓN NÚMERO

29, OCT 2021,

006736

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación y se dictan otras disposiciones”
El Gobernador del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, en uso de sus facultades legales Constitucionales y Legales, en especial las conferidas por Decreto 2761 de 1991 y el Artículo 6 del Decreto 2171 de 2001, y

I. CONSIDERANDO

Que el Director Administrativo de la OCCRE, en ejercicio de sus facultades legales, en especial la contenida en el artículo 6º del Decreto 2171 de 2001, procede a resolver recurso de apelación presentado por la señora **RUTH MARIA SANJUANELO**, identificada con cédula de ciudadanía número 22.473.493 de Campo de la Cruz – Atlántico, en contra de la Resolución N° 001692 del dos (02) de junio de dos mil veinte (2020), en la que se resolvió:

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR por falta de presupuestos legales, el reconocimiento del derecho de residencia en el Departamento Archipiélago, a la señora **RUTH MARIA SANJUANELO FONSECA**, identificada con cédula de ciudadanía No.22.473.493 expedida en Campo de la Cruz, dada las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.-

ARTICULO SEGUNDO: comuníquese a la señora **RUTH MARIA SANJUANELO FONSECA**, la prevención de abandonar el territorio insular, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo y que podrá ingresar al departamento Archipiélago en calidad de turista por el término previsto en el artículo 17 del Decreto 2762 de 1991, so pena de ser declarado en situación irregular, conforme lo establece el artículo 18 del Decreto en mención.

ARTICULO TERCERO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la expidió y el de apelación ante el señor Gobernador del Departamento; los mismos deberán presentarse personalmente y por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, so pena de que el presente acto administrativo quede en firme, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 87 del C.P.A.C.A.

ARTICULO CUARTO: Notifíquese a la señora **RUTH MARIA SANJUANELO FONSECA**, del contenido del presente acto administrativo.

II. ANTECEDENTES

Que la señora **RUTH MARIA SANJUANELO FONSECA**, identificada con cédula de ciudadanía No.22.473.493 expedida en Campo de la Cruz, solicitó ante la Oficina de Control Poblacional en fecha (22) de marzo 2018, solicito el reconocimiento al derecho de la residencia en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, de conformidad a lo establecido en el literal **C) del artículo 2º del Decreto 2762 de 1991, por encontrarse radicado en el territorio insular.**

Para tal efecto, el solicitante allegó las siguientes documentaciones:

- Carta de solicitud
- Copia de la Cédula de ciudadanía de la solicitante;
- Certificado de Colpensiones del año 1991
- Carnet de la cruz roja del año 1991
- Tres (03) referencias personales con copia de cédula y Occre
- Dos (02) registros civiles de nacimiento de sus hijos nacidos en el departamento
- Registro civil de nacimiento de los hijos de la solicitante
- (03) referencias personales con cédula y Occre
- (03) referencias comerciales
- Dos (02) fotos 3x4 fondo azul

SUSTENTACIÓN DEL RECURRENTE

Que, dentro del recurso de alzada, anota el recurrente que 1. Resulta extraño que en la página 3° del Acto Administrativo objeto de embate se indique que la suscrita "...**allegó de forma incompleta los requisitos...**", cuando toda la información que me fue requerida la aporté, inclusive, dentro del trámite de la Acción de Tutela me solicitaron documentación adicional y la misma fue allegada oportunamente; 2. Erró la entidad de primera instancia a las conclusiones a las que arribó luego de analizar los Registros Civiles de Nacimiento de mis hijos, por cuanto, la única finalidad de dichas pruebas documentales fue demostrar que me encuentro en el territorio insular desde el año 1991 hasta el punto de considerar que mis arraigos familiares están anclados en la Isla de San Andrés.

Que si bien, la cita bibliográfica hace alusión a la práctica de testimonio, lo que busco con ella, es que es erróneo exigirles a las personas que fungieron como referencias personales que indicaran las FECHA EXACTA desde cuando conocen a la suscrita, pues, se insiste la memoria humana es olvidadiza por naturaleza, si tiene en cuenta que son más de diez años los que debe recordar la persona que brinda la referencia, respecto de un suceso que quizás no le parecía importante.

Que de esta forma se procede a resolver de fondo el recurso que nos ocupa.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículo 6° del Decreto 2171 de 2001, que a la letra dice: "Contra los actos administrativos proferidos por el Director de la OCCRE, procederá el recurso de reposición y el de apelación ante el Gobernador del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina."

Artículo 76 al 80 de la Ley 1437 de 2011 que establecen:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez. Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar. El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción. Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios."

"Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas. Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo. Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio. **Cuando con un recurso se presenten pruebas**, si se

trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días. **Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días.** Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días. En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio."

"Artículo 80. Decisión de los recursos. Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso. La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso."

El artículo 2º del Decreto 2762 de 1991, que establece:

"ARTÍCULO 2º Tendrá derecho a fijar su residencia en el departamento Archipiélago quien se encuentre en una de las siguientes situaciones:

- a. Haber nacido en el territorio del departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, siempre que alguno de sus padres, tenga para tal época, su domicilio en el Archipiélago;
- b. No habiendo nacido en el territorio del departamento, tener padres nativos del Archipiélago;
- c. Tener domicilio en las islas, comprobado mediante prueba documental, por más de tres años continuos e inmediatamente anteriores a la expedición de este Decreto;
- d. Haber contraído matrimonio válido, o vivir en unión singular, permanente y continua con persona residente en las islas siempre que haya fijado por más de tres años, con anterioridad a este decreto, el domicilio común en territorio del Departamento Archipiélago.
- e. Haber obtenido tal derecho en los términos previstos en el artículo siguiente.

(Subrayado fuera del texto original)

PARAGRAFO. Las personas que por motivos de educación hayan debido ausentarse de las islas por un tiempo determinado, se les contará tal lapso a efectos de lograr el cumplimiento de los términos señalados en el literal c) y d), siempre que en el departamento Archipiélago permanezcan como residentes su cónyuge o compañera permanente, sus padres o hijos."

Para obtener el reconocimiento del derecho a fijar residencia en el Departamento de conformidad con los literales a) y b) del artículo segundo, del Decreto 2762 de 1991, el interesado debe reunir algunos requisitos a saber:

Que el artículo Décimo Quinto del Acuerdo 001 de 2002, establece: "La OCCRE, antes de decidir sobre el otorgamiento de la residencia, verificará la veracidad de la información suministrada,"

Que visto lo anterior y que como quiera que las pruebas documentales aportadas al plenario por el solicitante de residencia, la señora RUTH MARIA SANJUANELO FONSECA, se le dio el trámite respectivo conforme el artículo 79 del C.P.A.C.A. y máxime cuando la Oficina de Control de Circulación y Residencia "OCCRE" tiene como propósito principal la protección de la identidad cultural del grupo étnico que se asienta y desarrolla sobre el territorio insular y el control al alto índice de crecimiento poblacional que se viene presentando, situación última que a voces de la H. Corte Constitucional "ha dificultado el desarrollo de las Islas - Sentencia C-530 de 1993", razón por la cual, entre otros, los Decretos supra mencionados señalaron de manera muy particular las causales para obtener y/o perder la residencia, y determinó la expedición de la tarjeta a quien demuestre el derecho.

La limitación a los derechos de circulación y residencia en aras del control de la densidad en las Islas es una finalidad razonable en la medida en que ella es constitucionalmente admisible, como quiera que esté explícitamente consagrada en el inciso segundo del artículo 310 de la Carta Política.

IV. DE LA PRUEBA DOCUMENTAL.

Previo el análisis correspondiente, es necesario señalar que, durante la actuación administrativa, el funcionario debe ceñirse a las normas administrativas, para el caso concreto, contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo, ya que el legislador no previó procedimiento especial para las actuaciones de la OCCRE, obviamente, sin perder de vista, las normas constitucionales que complementaron todos los procesos a partir de 1991.

Es bien sabido, que, ante los vacíos existentes en el Derecho Administrativo, los mismos se suplen con el Proceso Civil, en lo que sea compatible con la naturaleza del proceso. Es así, que, en materia probatoria, el derecho administrativo se nutre del Capítulo General de pruebas contenido en el Código General del Proceso.

Lo anterior para referir que la prueba documental exigida en el literales c) del artículo segundo del Decreto 2762 de 1991 es la misma prueba documental reglamentada por el CAPÍTULO I, de PRUEBAS, TÍTULO ÚNICO, RÉGIMEN PROBATORIO de la SECCIÓN TERCERA del Código General del Proceso.

Adicionalmente es en este caso el ciudadano quien tiene la carga de probar los hechos y alegaciones invocadas, y en ese sentido el Código General del Proceso reza:

"Artículo 167. Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen."

De los elementos probatorios allegados al procedimiento administrativo mencionado, la recurrente no logró probar haber residido en el Departamento Archipiélago con anterioridad a la expedición del Decreto 2762 de 1991 (13 de diciembre de 1991), es de acotar igualmente que el ciudadano con el recurso de apelación presentado adjuntó tres (3) declaraciones extra juicio al parecer para subsanar los requerimientos realizados por la OCCRE (respecto a las fechas de residencia que eran imprecisas y a la formalidad de las mismas cartas aportadas inicialmente) pero que tampoco están acreditan la residencia exigida por la norma, en tanto la señora RUTH MARIA SANJUANELO FONSECA no cumple los requisitos legales contemplados en el literal c) del artículo 2º del Decreto 2762 de 1991, por lo que el reconocimiento deprecado es improcedente.

Ahora en atención a los registros civiles de nacimiento allegados por la solicitante, la misma recurrente refiere residir en el Departamento Archipiélago desde el mes de junio de 1991 (únicamente comprendiendo 7 meses con anterioridad al decreto aludido) por lo con estos tampoco se logró acreditar la condición exigida en la norma. En la misma conclusión recae los documentos generados por la Cruz Roja Colombiana en cuento solo acredita residencia desde el año de 1991, circunstancia desfavorable para la señora RUTH MARIA SANJUANELO frente a que para que esta pueda acceder a tal reconocimiento debía probar residencia si quiera desde el 13 de diciembre de 1988, y en ese evento tampoco acredita residencia del año completo de 1991.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que con fundamento en las facultades legales señaladas en el artículo 24 del Decreto 2762 de 1991, se procede a resolver el presente recurso haciendo las siguientes apreciaciones:

El artículo 2º del Decreto 2762 de 1991 señala que: "Tendrá derecho a fijar su residencia en el departamento Archipiélago quien se encuentre en una de las siguientes situaciones:

- a) Haber nacido en el territorio del departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, siempre que alguno de sus padres, tenga para tal época, su domicilio en el Archipiélago;
- b) No habiendo nacido en el territorio del departamento, tener padres nativos del Archipiélago;

- c) Tener domicilio en las islas, comprobado mediante prueba documental, por más de tres años continuos e inmediatamente anteriores a la expedición de este Decreto;
- d) Haber contraído matrimonio válido, o vivir en unión singular, permanente y continua con persona residente en las islas siempre que haya fijado por más de tres años, con anterioridad a este decreto, el domicilio común en territorio del Departamento Archipiélago.
- e) Haber obtenido tal derecho en los términos previstos en el artículo siguiente".

Dicho trámite, aplica para aquellos que adquirieron la tarjeta temporal de residencia, debido a la extensión temporal del derecho de residencia por parte de sus padres o alguno de ellos, o unión singular, permanente y continua; situación naturalmente comprensible por encontrarse éstos bajo su patria potestad o en convivencia según sea el caso.

Que la anterior norma citada, solamente es aplicable para las personas que desean adquirir la residencia definitiva por el trámite de independiente, es decir, aquellas personas que de conformidad con el literal c) del Artículo 2° del Decreto 2762 de 1991, hayan obtenido las tarjetas temporales y por consiguiente acrediten que han tenido domicilio en las islas, comprobado mediante prueba documental, **por más de tres años continuos e inmediatamente anteriores a la expedición del Decreto en mención.**

Que de las pruebas aportadas al procedimiento administrativo que nos compete, la señora RUTH MARIA SANJUANELO FONSECA no logró acreditar la residencia con las declaraciones extra juicio rendidas bajo juramento aportadas, como tampoco lo hizo con los demás elementos probatorios que hacen parte en el proceso, por cuanto este despacho considera que decisión administrativa proferida por la Oficina de Control, Circulación y Residencia – OCCRE, se encuentra conforme a la Ley y la Constitución.

Es de aclarar que el Decreto 2762 de 1991 se implementó con el fin de controlar la densidad poblacional en el departamento Archipiélago de San Andrés, providencia y Santa Catalina, a efectos de mitigar el impacto generado por la sobrepoblación dada la necesidad de proteger los recursos naturales y del medio ambiente, frenar el proceso migratorio acelerado, para ejecutar y dar cabal cumplimiento a las disposiciones del Decreto en mención.

Es así, que el recurrente debe regirse por lo establecido en la Ley y en las normas que sobre control poblacional versan para el Territorio Insular, pues, no se debe desconocer que el objetivo primordial de la Oficina de la OCCRE es adoptar medidas para controlar la densidad poblacional en el Departamento Archipiélago de San Andrés, providencia y Santa Catalina, a efectos de mitigar el impacto generado por la sobrepoblación, dada la necesidad de proteger los recursos naturales y del medio ambiente, frenar el proceso migratorio acelerado, para ejecutar y dar cabal cumplimiento a las disposiciones del Decreto 2762 de 1991, resaltando así, que la señora **RUTH MARIA SANJUANELO FONSECA**, no cumple con los requisitos establecido en el Decreto 2762 de 1991 por no demostrar su permanencia en el Territorio Insular anterior a la expedición del mencionado decreto.

Que, en mérito de lo anterior expuesto, el director Administrativo de la Oficina de Control de Circulación y Residencia OCCRE,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución No. 001692 del 02 de junio de 2020, mediante la cual se le negó la residencia en el Departamento Archipiélago a la señora RUTH MARIA SANJUANELO FONSECA, identificada con de cédula ciudadanía No. 22.473.493 de Campo de la Cruz – Atlántico, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR al Administrado de la decisión adoptada en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: *Contra la presente resolución no procede recurso alguno por haberse agotado el Procedimiento Administrativo.*

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dado en San Andrés Isla, a los

29 OCT 2021


EVERTH HAWKINS SJOGREEN
GOBERNADOR

Proyectó: N. Guerrero

Revisó: Carlos Arturo Fontalvo Jefe Oficina Asesora Jurídica. (e)

Archivó: Raquel Ávila. 